

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado en fecha 23 de noviembre de 2010, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **6617/LXXII**, mismo que contiene escrito signado por el C. Diputado Fernando González Viejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León y mediante el cual solicita ante esta Soberanía, iniciativa de reforma de los artículos 2405 y 2409 y por adición del artículo 2405 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como la modificación de la fracción I del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para que las controversias que recaigan sobre bienes otorgados en comodato se sujeten al Procedimiento Oral.

ANTECEDENTES:

Refiere el promovente que son milenarias las instituciones del derecho civil que regulan las relaciones de las partes tratándose de arreglos para el uso y disposición de los bienes, por tal motivo, cualquier propuesta de reforma debe estar antecedida por un estudio adecuado de la realidad imperante, en el momento histórico en que se planeta.

Menciona, que en el caso concreto, que existen disposiciones vigentes que requieren ser reformadas, ello para fortalecer la seguridad jurídica de las partes involucradas en el caso de bienes otorgados en

comodato.

Señala, que no han sido plateadas por instituciones públicas; en concreto, los municipios y también por particulares, problemas que no son adecuadamente resueltos por las disposiciones vigentes del Código Civil en materia de comodato.

Refiere, que siendo los bienes públicos patrimonio de toda la comunidad, puesto es que sobre ellos, exista una protección de la ley, para que puedan ser restituidos a su legal propietario en caso de controversia o por incumplimiento, abuso o negligencia en el uso de dichos bienes. Alude que semejante derecho asiste al particular como legítimo propietario del bien, como lo es, obtener la protección de la ley en caso de uso indebido de la cosa otorgada en comodato.

Explica, que entrando en el análisis de las disposiciones específicas que se pretenden reformar con la presente iniciativa, expresamos que se plantea la reforma al artículo 2405, a fin de introducir un texto para establecer un plazo para la devolución de la cosa otorgada en comodato, cuando el comodante exigiere la entrega de la cosa, ya que tal disposición colma una laguna de la ley y ofrece la garantía al comodante para que en breve término, le sea restituido el bien; en el supuesto de reclamarlo al darse la hipótesis de indeterminación del uso o del plazo del préstamo.

Asimismo, refiere que la propuesta de adicionar un artículo 2405 Bis, a fin de establecerlos casos en el que el comodato no se celebre por escrito; disponiéndole que, en tal situación, se presumirá que estará vigente el contrato hasta que el comodante requiera judicial o extrajudicialmente al comodatario la devolución del bien, o que éste devuelva voluntariamente dicho bien.

Menciona, lo que en la realidad sucede y que consiste en los arreglos de buena fe no celebrados por escrito, en los que se deben amparar los derechos de las partes, sobre todo atendiendo el derecho que le asiste al propietario del bien. De tal forma que, en aras de salvaguardar también los derechos del comodatario, se constriña a que los mismos, se establezcan en la formulación por escrito de dicho contrato.

Refiere, que la reforma al artículo 2409, colma una laguna existente en cuanto a las causales de terminación del comodato, ya que sólo actualmente se establece como tal, la muerte del comodatario, sin precisar otras muchas hipótesis que pueden suceder y suceden en la práctica, refiere que mediante la presente iniciativa, se pretende aportar en beneficio de la comunidad neolonesa, disposiciones de carácter civil que armonicen las relaciones sociales, estableciendo normas cuyos principios estén sustentados en la equidad y la justicia, procurando en todo momento fortalecer la seguridad jurídica de las partes involucradas en la celebración de un contrato de comodato.

Asimismo, menciona que se propone reformar el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para que las controversias que se susciten por el otorgamiento de bienes en comodato sean resueltas judicialmente mediante el procedimiento oral, a fin de que tales conflictos sean procesados más rápidamente y no sujetarlos a un procedimiento tradicional como lo es el juicio ordinario civil.

Refiere que no se estiman necesarios establecer disposiciones especiales para el procedimiento oral en caso de comodato, ya que le serían aplicables las reglas del procedimiento oral general.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de la solicitud que nos ocupa, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en lo consagrado en los artículos 37 y 39 fracción II inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Se reconoce la voluntad del promovente ya que efectivamente, como lo señala en la solicitud de merito, los temas de la impartición de justicia, tienen una particular importancia en toda la sociedad, pues son las funciones de los órganos jurisdicciones las cuales generan las condiciones necesarias para la seguridad jurídica del gobernado así como el desarrollo armónico, ordenado y pacífico de la comunidad.

Por lo que toca a su solicitud de reforma al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para que las controversias que se susciten por el otorgamiento de bienes en comodato sean resueltas judicialmente mediante el procedimiento oral, debe decirse que el funcionamiento de los Órganos Jurisdicciones, representa un tema de vital importancia para esta LXXII Legislatura del Estado de Nuevo León, planteándonos la necesidad de introducir cambios que mejoren los niveles de rendimiento de la impartición de justicia.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora, y tomando en consideración las valiosas aportaciones realizadas por integrantes del H. Poder Judicial del Estado, dentro de la mesa de trabajo desarrollada en fecha 24 de Mayo de 2011, avala la reforma anteriormente mencionada a fin de que este Congreso del Estado contribuya en lo atinente a su competencia, a establecer que las controversias que se susciten con motivo de comodato, sean sujetadas al procedimiento oral, lo anterior es así, por cuanto que desde el punto de vista del proceso en sí, el sistema oral, de forma gradual por asuntos o controversias, otorga una participación más efectiva del juez, permitiendo un

juicio más justo y objetivo, que asegure la igualdad de las partes.

Lo anterior es así, puesto que entre las ventajas de la oralidad, es que elimina el cúmulo de trabajo; economiza el proceso tanto al sistema judicial como a las partes; garantiza el debido proceso y lo enriquece, así como la tutela judicial efectiva; resguarda el derecho de defensa; garantiza el principio de contradicción; es un proceso más ágil y cercano al individuo; favorece al eficaz poder de dirección del juez sobre el proceso; evita la corrupción en el proceso; se impresiona más al juez y lo motiva a mantenerse en constante capacitación; atenúa las formalidades excesivas de un proceso escrito; la irrecurribilidad de las sentencias interlocutorias, evitando así retardo en la impartición de justicia; y conlleva mayor celeridad del proceso.

La finalidad de la actividad jurisdiccional es hacer justicia y para la consecución de ese logro, el Juez no debe asistir pasivamente en el proceso, para pronunciar al final una sentencia, sino que debe participar en la lite como fuerza viva y activa.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora, estima viable la reforma propuesta en la fracción I del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles, para que las controversias que se susciten por el otorgamiento de bienes de comodato sean resueltas judicialmente mediante el procedimiento oral, a fin de que tales procesos sean tramitados por dicha vía, más rápidamente y no sujetarlo a un procedimiento tradicional como lo es, el juicio ordinario civil.

Ahora bien, la libre voluntad de las partes es considerada como la principal forma de vinculación obligatoria en las relaciones privadas dentro del derecho civil mexicano. Así, las normas jurídicas que integran esta materia regulan los aspectos sobre las personas, los bienes, las sucesiones, las obligaciones, los contratos, el patrimonio y la familia de los individuos y tienden a proteger los intereses de las clases débiles o desprestigiadas por su condición económica o nivel intelectual, para evitar con ello todo acto abusivo y jurídicamente desproporcionado, principios que siempre han sido contemplados en la diversa legislación civil que ha regido en el Estado.

Y en ese sentido, por lo que toca a la solicitud de reformar los artículos 2405 y 2409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, las cuales van dirigidas a que se establezca en los numerales antes señalados algunas formalidades e hipótesis de terminación de los contratos de comodato, en ese sentido, resulta loable la aportación realizada por los promoventes, sin embargo, en opinión de esta Comisión Dictaminadora los mismos generarían procesos más largos y complicados para el Juzgador, contrariando así el principio de justicia pronta y expedita, que consiste en concluir en el menor tiempo un asunto, reconociendo el derecho, a quien realmente lo tiene, misma situación que se refleja respecto a la adición del artículo 2405 bis.

Por último y de acuerdo a los fundamentos vertidos en el cuerpo del presente dictamen, esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se **reforma** la fracción I del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 989.-

I.- Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos **o de comodatos;**

II a la V.-

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre